

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103023-2022-00443-00
DEMANDANTES: MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA**, identificada con NIT 901380174-0., organización sin ánimo de lucro de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Mónica Colmenares Guluma y otros en contra de Fundación Allianz Colombia y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Resulta necesario aclarar que se presenta la Contestación de la demanda formulada por Luis **FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA**, sin que ello implique aceptación o convalidación de la indebida notificación de la providencia que admitió la Demanda. Sin perjuicio de lo anterior, solicito comedidamente se me tenga por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la radicación de la contestación de la demanda ante su Despacho el 1 de noviembre de 2023.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carenia de legitimación en la causa.**”*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fundación Allianz Colombia, no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solicitando se afecte una Póliza que no se expidió por mi representada, cuando Fundación Allianz Colombia no está habilitada para expedir pólizas ni su objeto social es la expedición de seguros, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. De hecho, entre los demandados y Fundación Allianz Colombia no se ha celebrado ningún contrato de seguro. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz

Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una entidad dedicada a fines de interés general. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 901380174-0, mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a Fundación Allianz Colombia, del presente proceso, comoquiera que NO tiene ningún tipo de relación con el objeto del litigio.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LAS CIRCUNSTANCIAS”

FRENTE AL HECHO II.1.1: Teniendo en cuenta que este hecho trae consigo varias afirmaciones, me pronunciaré sobre cada una de ellas así:

- No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que este despacho tenga en consideración que, conforma al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo

anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

- No me consta lo relacionado a la expedición de la Póliza número 022186560 / 1684 que se menciona en el presente hecho, toda vez que, debe ser claro que mi procurada no expidió ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurrieran los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976 y la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, pues la aseguradora que efectivamente expidió dicho contrato de seguro, según los anexos del escrito demandatorio, es Allianz Seguros SA., y no mi representada. Sobre el particular se advierte que, Fundación Allianz Colombia es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que en ningún caso está habilitada por la ley ni por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar la actividad aseguradora.

FRENTE AL HECHO II.1.2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.3. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el

artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.4. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.5. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.6. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.7. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues

se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito al cual hace referencia la parte demandante en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO II.1.8. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.1.9. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”

FRENTE AL HECHO II.2.2. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras y del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten que el menor Samuel Castillo haya hecho parte del club deportivos DINHOS.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante,

pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.4 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.5 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.6 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para

el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.7 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.8 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.9 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.10 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos

relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.11 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten la mudanza de vivienda, la movilización en el transporte público. Sin embargo, en el presente hecho, la demandante afirma que sus gastos fueron reducidos, por lo que se contradice al solicitar posteriormente perjuicios por la supuesta erogación en los ingresos.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.13. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos

relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite la desmotivación, depresión, pérdida del sentido a su vida, tal cual lo afirma en el hecho.

FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.14 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma

deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.4 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.5 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.6 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente

ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite la dejo de ejercer la actividad económica y que generó la disminución en su patrimonio. Aunado a ello, tal situación. No puede ser imputable a ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo, pues las malas decisiones que tome la señora Colmenares frente a los negocios familiares no tienen relación alguna con lo ocurrido el día 03 de diciembre de 2023. Máxime cuando mi representada no ha expedido póliza a favor de los aquí demandados.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.7 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II 2.3.2.8 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.2.4.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras y del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO II.2.4.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite que con ocasión al accidente ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 en vehículo de placas WFQ914 haya sufrido pérdida total, pues esto no es probado con el informe de campo que aportó la parte demandante. De hecho, en este informe se evidencian imágenes en donde son claros algunos daños que sufrió el camión, más no se ve la pérdida total del mismo, lo cual en efecto si ocurrió en el bus asegurado:

FOTOGRAFÍA No 13. PLANO GENERAL: Corresponde a la imagen tomada donde se aprecia la zona frontal de los vehículos implicados, se aprecia destrucción total de la parte frontal del vehículo tipo bus



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD”

FRENTE AL HECHO II.3.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra habilitada legalmente ni autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ningún tipo de pólizas de seguro, pues Fundación Allianz Colombia es una persona jurídica sin ánimo de lucro, dedicada a fines de interés general.

Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que existe nexo de causalidad, toda vez que, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima

y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto se rompe el nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien resultó ser el único responsable de la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, si bien, Allianz Seguros SA expidió Póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual, en el presente caso, esta no podrá afectarse, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, en virtud de que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado que la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

FRENTE AL HECHO II.3.2 No es cierto que no exista eximente de responsabilidad, puesto que, como se deja establecido en el presente escrito, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento

y operación de la vía nacional.

FRENTE AL HECHO II.3.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe prueba alguna que acredite que el señor Víctor Julio Arciniegas, conductor del vehículo asegurado, haya ido a exceso de velocidad y posteriormente haya invadido el carril en el que transitaba el señor Álvaro Castillo (Q.E.P.D) pues, las declaraciones de los ocupantes del bus no podrán ser tenidas en cuenta, en virtud de que se encontraban dentro del vehículo, sin poder evidenciar que en efecto fuera así, pues no se encontraban en la silla delantera (al lado del conductor) que permiten ver con total claridad lo ocurrido tal día, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO”

FRENTE AL HECHO II.4.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que, el vehículo de las características que describe en el hecho, no fue causante del accidente de tránsito, por cuanto, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, estos son, los señores Segundo Ulloa Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, le empresa COOPETRAN y la aseguradora Allianz Seguros SA, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

FRENTE AL HECHO II.4.2 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajena a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. Máxime cuando mi representada no expidió póliza alguna que asegure la responsabilidad civil extracontractual en la que incurran los demandados. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

FRENTE AL HECHO II.4.3 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajena a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. Máxime cuando mi representada no expidió póliza alguna que asegure la responsabilidad civil extracontractual en la que incurran los demandados. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD”

FRENTE AL HECHO II.5.1.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para

ello.

FRENTE AL HECHO II.5.2.1 No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Fundación Allianz Colombia, comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar, que es posible inferir que, la aseguradora que expide la póliza es Allianz Seguros SA y no una persona jurídica sin ánimo de lucro como lo es Fundación Allianz Colombia, dedicada a fines de interés general. Pues tal como lo menciona el demandante, Allianz Seguros SA es la aseguradora y por el contrario no menciona a mi representada, una persona jurídica que ni siquiera desarrolla la actividad aseguradora.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.1 ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria por la ocurrencia del accidente del día 03 de diciembre de 2017, de las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada, una persona jurídica sin ánimo de lucro. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona

jurídica sin ánimo de lucro.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.2 ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los perjuicios materiales e inmateriales, de las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza número 022186560 / 1684 fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. una persona jurídica sin ánimo de lucro. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por otra parte, es importante resaltar que, nos oponemos a la declaratoria de perjuicios, por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el

Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

Adicionalmente, los Demandantes solicitan el reconocimiento de, Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el extremo actor, pues, i) en cuanto al daño moral, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) no obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, ii) no se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro número 022186560 / 1684.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.3 ME OPONGO a que, Fundación Allianz Colombia, sea declarada como responsable de los hechos ocurridos el día 03 de diciembre de 2017 y con ocasión a esto agote la suma asegurada, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. una persona jurídica sin ánimo de lucro. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.4 ME OPONGO a la declaratoria de responder por los perjuicios materiales e inmateriales a las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Ahora bien, tampoco es viable que sean condenadas los demás sujetos que componen el extremo pasivo por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI),

entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

Adicionalmente, los Demandantes solicitan el reconocimiento de, Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el extremo actor, pues, i) en cuanto al daño moral, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) no obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, ii) no se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro número 022186560 / 1684.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 ME OPONGO a que se condene de responder por los perjuicios materiales e inmateriales a las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Allianz Colombia y Fundación Allianz comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Ahora bien, me opongo que los demás sujetos del extremo pasivo sean condenados, por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 .1

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Mónica Colmenares Guluma por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Mónica Colmenares Guluma por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$150.000.000 para la señora Mónica Colmenares Guluma es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para la señora Mónica Colmenares Guluma por concepto de daño a la vida en relación, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro,

pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para la señora Mónica Colmenares Guluma por concepto de daño emergente, como quiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE, pues, este comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para la señora Mónica Colmenares Guluma por concepto de lucro cesante, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de Lucro Cesante, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 .2

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo

referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$150.000.000 para la señora Mónica Colmenares Guluma es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por concepto de daño a la vida en relación, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios materiales para para el menor Samuel Fabián Castillo por concepto de daño emergente, como quiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio asegurativo referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE, pues, este comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

Asimismo, cabe recordar que, en la señora Mónica Colmenares pretende que de igual forma se le resarza por concepto de daño emergente, por cuanto según ella tuvo que incurrir en el gasto del camión, situación que no se probó. Lo que causa extrañeza es que, nuevamente se pretenda el reconocimiento por este mismo concepto, pero a nombre del menor, lo que a todas luces es improcedentes, pues se estaría generando un doble pago, lo cual es inviable y denota el ánimo especulativo de la parte actora.

- **ME OPONGO** a que se condene a mi representada al reconocimiento de perjuicios

materiales para el menor Samuel Fabián Castillo por concepto de lucro cesante, comoquiera que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA., y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro. De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por otra parte, me opongo a la condena a los demás sujetos que componen el extremo actor al reconocimiento de perjuicios por concepto de Lucro Cesante, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Daño Emergente y Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención

a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² (Subrayado fuera del texto original)*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de daño emergente y Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara ni discriminó la suma que reclama por estos. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Pero además de lo anterior, es claro que mi representada carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, conforme al contrato de seguro objeto de demanda, se tiene que dicha póliza fue emitida por Allianz Seguros SA y no por mi procurada. En ese sentido, es necesario precisar que, Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, la primera una sociedad comercial y la segunda una persona jurídica sin ánimo de lucro.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues su objeto es desarrollar actividades de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA.

En el presente caso, mi procurada, Fundación Allianz Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no expidió ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil en la que incurrieran los señores Segundo Ulloa Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, y la empresa COOPETRAN, por otra parte, mi representada ni participó ni tuvo injerencia alguna en el negocio aseguratorio referido en la demanda. Desde este momento, el Despacho debe tener en cuenta que Fundación Allianz Colombia es una persona jurídica sin ánimo de lucro, por lo que no está habilitada para expedir pólizas ni su objeto social es la expedición de seguros, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. Dicho presupuesto, esto es, la legitimación en la causa, constituye el primer requisito que se debe analizar, previo de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el

derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”³

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

demanda a quien no es poseedor”⁴

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Fundación Allianz Colombia, no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solicitando se afecte una Póliza que no expidió con mi representada, pues ni siquiera se encuentra legalmente habilitada para el efecto, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. De hecho, entre los demandados y Fundación Allianz Colombia no se ha celebrado ningún contrato de ningún tipo. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Fundación Allianz Colombia son dos personas jurídicas diferentes, que celebran actividades comerciales distintas, pues la primera es una sociedad comercial cuyo objeto social es desarrollar la actividad aseguradora y la segunda es una persona jurídica sin ánimo de lucro. Basta con advertir que mi procurada se identifica con el NIT. 901380174-0., mientras que Allianz Seguros SA se distingue con el NIT. 860026182-5.

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra habilitada por la ley y mucho menos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para emitir pólizas de seguro, pues es una entidad dedicada a fines de interés general, de manera que, evidentemente, mi procurada no participó del negocio aseguratorio referido por los demandantes.

En conclusión, se evidencia que mi representada no es la aseguradora que es parte contractual del acuerdo aseguratorio, ya que Fundación Allianz Colombia y Allianz Seguros SA son entidades con distintos objetos sociales, cada una de ellas cuenta como un número de identificación tributaria (NIT) diferente, y tal y como se ha dejado expuesto en el presente escrito, fue Allianz Seguros SA quien expidió la póliza objeto de litigio, por lo que mi representada no podrá ser condenada al pago de prestación alguna. Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

2. FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MÓNICA COLMENARES Y EL MENOR SAMUEL FABIÁN CASTILLO

Se propone la presente excepción, por cuanto en este caso la falta de legitimación por activa de la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo es evidente, dado que los señores Segundo Ulloa Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, y la empresa COOPETRAN no son parte de ningún contrato de seguro con mi prohijada, por lo que la parte demandante no tiene derecho a llamar a mi representada para que afecte póliza alguna.

Al respecto, es preciso resaltar que, en un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción,

*conciliación y prescripción extintiva (...)*⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo no están legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, puesto que alegan haber sufridos daños con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 y como consecuencia de ello, solicitan la afectación de una Póliza que no fue expedida por mi representada por lo que no tienen derecho a llamar a Fundación Allianz Colombia para que efectúe pago alguno.

En conclusión, al no encontrarse acreditado prueba alguna o elemento de juicio suficiente para acreditar que la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo estén facultados para llamar a mi representada en un eventual proceso, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación en la causa por actica de los demandantes frente a Fundación Allianz Colombia S.A. para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA Y LOS VINCULADOS EN ESTE PROCESO JUDICIAL

En este caso no existe contrato de seguro expedido por Fundación Allianz Colombia que se relacione o se vincule con los hechos del proceso toda vez que es una persona jurídica sin ánimo de lucro que no desarrolla la actividad aseguradora ni está habilitada legalmente para el efecto. Maxime cuando no existen ni siquiera los elementos del artículo 1045 de C.Co. Dicho lo anterior, ahora, los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art. 1045 del C. Co., y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia, es la ineficacia, son los siguientes:

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…).”⁵ (Resaltado ajeno al texto original).

Además, el Art. 1073 del C de Co. establece cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaece, si son o no cubiertos por la póliza, estatuyendo lo siguiente:

“(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (…).”

Téngase en cuenta, además, que en virtud del Art. 1057 del Estatuto Mercantil, el término a partir del cual la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados, corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato:

“(…) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (…).”

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación indemnizatoria de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa ya que en este caso no existe ninguna póliza expedida por Fundación Allianz Colombia que pueda ser

vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia. Se colige entonces que para mí representada no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la accionante, y por tanto, resulta imposible afectar el contrato de Seguro que jamás ha existido, y por lo mismo, el pago ocasionaría a **FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA** un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque como se ha demostrado es una decisión contraria a la norma sustancial que rige los contratos de seguros y en segundo lugar, porque la póliza que hace alusión al llamamiento en garantía es expedida por una Compañía aseguradora que si se encuentra habilitada para el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Fundación Allianz Colombia.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MÓNICA COLMENARES GULUMA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **COLMENARES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor

ARCINIEGAS podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la Contestación de la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SEGUNDO ULLOA AMADOR**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ULLOA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la Contestación de la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **ALLIANZ SEGUROS SA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.6. Me reservo el derecho de interrogar a los demás citados.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.-

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACIÓN ALLIANZ

Nit: 901380174 0

Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0057538

Fecha de Inscripción: 3 de abril de 2020

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023

Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 24

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: fundacion.allianz@allianz.co

Teléfono comercial 1: 5188801

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 24

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: fundacion.allianz@allianz.co

Teléfono para notificación 1: 5188801

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 20 de febrero de 2020 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2020, con el No. 00327187 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Fundación denominada FUNDACIÓN ALLIANZ.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Fundación tiene como objeto principal desarrollar actividades encaminadas al apoyo de programas vitales en el espectro de actividades de desarrollo humano, social, cultural, deportivo y afectivo, con un amplio margen entre socorro humanitario y estabilización económica y social a largo plazo. Además de lo anterior, tiene un enfoque en la realización de actividades meritorias, de interés general y de acceso a la comunidad, de las que trata los parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario, así como de las siguientes dos actividades: A) Gestión y promoción de programas y actividades de asistencia y beneficencia a comunidades en condición de vulnerabilidad, atendiendo de manera directa o indirecta a los beneficiarios; y B) Gestión y promoción de programas y actividades culturales, académicas (no formales), artísticas y deportivas (no formales) que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. Actividades que se realizarán en desarrollo del objeto: La Fundación tiene como actividades para la consecución y desarrollo de su objeto: A) Apoyar, patrocinar y/o facilitar la ejecución de programas y/o proyectos presentados por personas o grupos, cuyos propósitos y objetivos concuerden con los de la Fundación; B) Desarrollar y promover actividades de voluntariado en cualquier parte del territorio colombiano; y C) Desarrollar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier actividad lícita para la consecución de su objetivo. Parágrafo primero: Dada la calidad de la Fundación, cualquier excedente operacional o superávit que llegare a obtener, será destinado a incrementar su propio patrimonio o para cumplir cabalmente con su objeto social a través de la figura de asignaciones permanentes, sobre la cual dispondrá el Comité de Donaciones. Los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación. Parágrafo segundo: Para la realización de su objeto, la Fundación podrá celebrar todos los negocios, contratos, acuerdos con el sector privado o público, así como operaciones o actos jurídicos que considere necesarios o convenientes para lograr sus finalidades y, en consecuencia, podrá enajenar, hipotecar, pignorar o gravar cualquier bien de su propiedad sin limitación de ninguna especie, adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles y/o aceptar donaciones o legados, todo lo anterior, de acuerdo con la Constitución y las demás leyes colombianas. La Fundación podrá realizar directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, sola o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a: proyectar, ejecutar, administrar, coordinar, controlar o evaluar planes, programas o proyectos, orientados a buscar el bienestar de los Miembros, de la sociedad colombiana en general, y de los particulares. Consecuentemente, la Fundación podrá realizar actividades y programas que propendan por el desarrollo integral de los beneficiarios de la Fundación. Parágrafo tercero: Sin perjuicio de lo descrito en el presente capítulo, se deja constancia de que la Fundación NO desarrollará actividades propias de la Ley 115 de 1994 (Ley general de educación) y la Ley 181 de 1995 (Ley para fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte).

PATRIMONIO

\$ 447.140.712,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Fundación tendrá un (1) representante legal que será nombrado por la junta directiva o asamblea de fundadores y que será de libre nombramiento y remoción por parte del mismo órgano que lo eligió. La fundación tendrá un (1) representante legal suplente quien suplirá al representante legal principal en caso de ausencia temporal o permanente y será nombrado por la asamblea de fundadores de libre nombramiento y remoción por parte del mismo órgano.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son facultades del representante legal: A) Tener una gestión activa de los programas y proyectos de la Fundación; B) Celebrar en nombre de la Fundación los contratos u otros instrumentos relacionados con los proyectos y programas de la Fundación, con entidades públicas o privadas, sin limitación de cuantía. C) Responsabilizarse de los asuntos financieros de la Fundación; D) Manejar la cuenta bancaria de la Fundación, manejo que estará sujeto a las instrucciones de manejo de cuenta contenidas en la carta de manejo de cuenta presentada ante el banco en el cual la Fundación tenga la cuenta abierta. Adicionalmente, realizará la firma de cheques relacionados con la cuenta bancaria de la Fundación, sujeta a las instrucciones al respecto indicadas al banco en el cual la Fundación tenga la cuenta bancaria; y E) Firmar y entregar en nombre de la Fundación todos los títulos, hipotecas, bonos, contratos u otros instrumentos relacionados con los proyectos y programas de la Fundación; y F) Velar por que las órdenes y resoluciones de la Asamblea de Fundadores se llevan a efecto; G) Las demás obligaciones que puedan ser prescritas por la Asamblea de Fundadores. El representante legal suplente tendrá las mismas facultades del representante legal principal.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 5 del 3 de marzo de 2021, de Asamblea de Fundadores, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2021 con el No. 00336540 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Diana Cristina Palacio Buenaventura	C.C. No. 51751533
Miembro Junta Directiva	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041
Miembro Junta Directiva	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

Por Acta del 20 de febrero de 2020, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2020 con el No. 00327187 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Diana Cristina Palacio Buenaventura	C.C. No. 51751533
Miembro Junta Directiva	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041

Por Acta No. 5 del 3 de marzo de 2021, de Asamblea de Fundadores, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2021 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00336539 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 22 de julio de 2020, de Asamblea de Fundadores, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2020 con el No. 00330748 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ricardo Mayo Cordoba	C.C. No. 1077438238 T.P. No. 182326t

PODERES

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00342734 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo García Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51**

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el 00367576 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Lady Dayana Diaz Cupitra identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 8413
Actividad secundaria Código CIIU: 9499
Otras actividades Código CIIU: 9411

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 635.555.086

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2023 Hora: 17:07:51**

Recibo No. AB23779128

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23779128328DA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	11001310302320220044300
DEMANDANTE.	MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTRO
DEMANDADO.	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: PODER ESPECIAL

TATIANA GAONA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.743.736, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **FUNDACIÓN ALLIANZ**, sociedad comercial debidamente constituida, identificada con el NIT. No. 901 380 174 0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **FUNDACIÓN ALLIANZ** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co. Así mismo confirmamos que **FUNDACIÓN ALLIANZ**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico fundacion.allianz@allianz.co

Cordialmente,

GAONA CORREDOR
TATIANA

Firmado digitalmente por
GAONA CORREDOR TATIANA
Fecha: 2023.10.10 15:42:40
-05'00'

TATIANA GAONA CORREDOR
C. C. No. **1.020.743.736**
Representante Legal

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116